Resolución Ministerial

N° 572 -2018-PRODUCE

Lima, 27 DIC. 2018

VISTOS: El escrito de registro N° 00087068-2018 interpuesto por la empresa NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C.; y el Informe N° 1621-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 504-2018-PRODUCE/DVPA, de fecha 24 de agosto de 2018, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, en adelante el DVPA, señala que en atención a la consulta realizada por la empresa NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C., relacionada a que *"(...), se evalúe la problemática de su planta de procesamiento pesquero de alto contenido proteico, a efectos que puedan acceder al procesamiento de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos, el cual se encuentra reservado a las plantas de reaprovechamiento o de harina residual"*, comunicó lo siguiente:

"1. De la evaluación efectuada en el informe N° 254-2018-PRODUCE/DGPARPA-Dpo de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA) sustentado en la opinión de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos emitida mediante informe N° 0012-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-hgomezm, se concluye que no se cuenta con el sustento técnico necesario que permita proponer la modificación del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE".

2. *No obstante, puede efectuar su actividad de procesamiento pesquero en el marco de su licencia de operación otorgada con Resolución Directoral N° 001-2014-PRODUCE/DGCHI, procesando harina de pescado de alto contenido proteico a partir de la materia prima proveniente de las actividades extractivas de consumo humano indirecto que se enmarcan en el Decreto Legislativo N° 1084.*

3. *Asimismo, en caso de persistir su interés en procesar descartes y residuos provenientes de las actividades de procesamiento pesquero para consumo*

humano directo, cuenta con las siguientes opciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa pesquera vigente:

- *Instalación de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo en el mismo establecimiento industrial pesquero (EIP) donde se ubica su planta de harina de pesca de alto contenido proteico (ACP).*
- *Instalación de una planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo con su respectiva planta de harina residual".*

Que, con escrito de registro N° 0087068-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, la empresa NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C., en adelante la recurrente, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 504-2018-PRODUCE/DVPA;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su artículo 215 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en su artículo 218 del TUO de la Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el Oficio N° 504-2018-PRODUCE/DVPA fue notificado con fecha 24 de agosto de 2018, a mérito de la cual la recurrente mediante escrito de registro N° 00087068-2018, interpuso recurso de apelación con fecha 17 de setiembre de 2018, es decir, dentro del término de ley;

Que, los principales argumentos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente son:

- *"(...), según los Informes N° 254-2018-PRODUCE/dgparpa-Dpo y N° 0012-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-hgomezm (que no se acompañan al Oficio), no existiría sustento técnico para modificar el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE; (...)".*

- *"(...). Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.* ***Sin embargo, en el presente caso, no se ha cumplido con adjuntar los Informes N° 254-2018-PRODUCE/dgparpa-Dpo y N° 0012-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-hgomezm en los que el acto administrativo pretende sustentarse****".*

- *"(...), el acto administrativo materia del presente recurso de apelación no sólo deviene en nulo por ausencia de motivación al haberse omitido adjuntar los Informes N° 254-2018-PRODUCE/dgparpa-Dpo y N° 0012-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE-hgomezm en los que el acto administrativo pretende sustentarse; (...)".*

Que, el TUO de la Ley, en el numeral 195.2 del artículo 195 establece que: *"También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*;

Que, en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente tiene como objeto dejar sin efecto el Oficio N° 504-2018-PRODUCE/DVPA de fecha 24 de agosto de 2018, al carecer de una adecuada y debida motivación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley, por cuanto el oficio que forma parte integrante del presente cuestionamiento no fue motivado conforme a Ley al haberse omitido adjuntar el Informe N° 254-2018-PRODUCE/DGPARPA-Dpo de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y el Informe N° 0012-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-hgomezm de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de este Ministerio;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Oficina General de Asesoría Jurídica C. ZEGARRA

Que, en consecuencia, al verificarse que el DVPA a través del Oficio N° 672-2018-PRODUCE/DVPA con fecha de notificación 26 de noviembre de 2018, remitió a la recurrente fotocopia de los informes citados en el considerando precedente, complementando de esta manera la atención a lo solicitado con escrito de registro N° 00115811-2016-2; se estaría configurando la sustracción de la materia con relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C. contra el Oficio N° 504-2018-PRODUCE/DVPA de fecha 24 de agosto de 2018; por lo que al no existir causa pendiente de pronunciamiento, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento recursivo de apelación sin pronunciamiento sobre el fondo;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN MINISTRO

Que, por otro lado, respecto a la audiencia solicitada por la recurrente, el TUO de la Ley en su artículo 173 establece que las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos o congruentes para su resolución;

Que, al respecto, si bien el artículo 175 del TUO de la Ley reconoce que procede como medio de prueba conceder audiencia a los administrados, la Administración podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal como lo prescribe el artículo 172 del mismo TUO;

Que, en consonancia con lo anterior, la solicitud de audiencia presentada por la recurrente no constituye un medio de prueba necesario para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que por sustracción de la materia, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento recursivo de apelación sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 18 de su sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC Lima, de fecha 16 de enero de 2013, con relación al derecho de defensa señala:

- *"Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente (...)".*

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la conclusión del procedimiento recursivo de apelación sin pronunciamiento sobre el fondo iniciado por la empresa NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C. contra el Oficio N° 504-2018-PRODUCE/DVPA de fecha 24 de

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Ministerial

agosto de 2018, por sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Oficina General de Asesoría Jurídica
C. ZEGARRA